

Núm. 5

**DECRETO DEL GOBIERNO
LEY PARA EL ARREGLO
DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA***
Diciembre 16 de 1853.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente.

**LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES
Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN.**

**TITULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES**

CAPITULO I.

Jerarquía, carácter y denominacion de los juzgados y tribunales.

Art. 1. Los jueces y tribunales del fuero comun son los siguientes:

I. Los jueces locales.

II. Los jueces de partido.

III. Los tribunales superiores

IV. El supremo tribunal de justicia.

2. Los jueces y tribunales, ni individual ni colectivamente ejercen otro poder que el de administrar justicia conforme á esta ley.

CAPITULO II

De los jueces locales.

3. Son jueces locales los jueces de paz de todos los lugares, y los menores de la ciudad de México.

*Esta ley rigió de nuevo para la administración de justicia del gobierno conservador durante la Guerra de Reforma, según decreto de 28 de enero de 1858. Fué elaborada por Teodosio Lares y discutida en el Pleno de la Suprema Corte.

4. Los gobernadores, oyendo á los tribunales superiores y previo informe de los jueces de partido, prefectos y sub-prefectos respectivos, y teniendo en consideracion las diversas circunstancias de todas las poblaciones del Departamento, fijarán el número de jueces de paz que debe haber en cada una de ellas, no pudiendo ser menos de dos en los lugares donde residan los jueces de partido.

5. Los jueces de paz serán nombrados por el gobernador á propuesta del prefecto respectivo, y comunicará su nombramiento al tribunal superior que corresponda. Por cada propietario se nombrará un suplente que lo desempeñe en sus faltas absolutas ó temporales.

6. Para ser juez de paz se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ó ejercicio conocido y honesto y de notoria probidad. Nadie podrá excusarse de este encargo sino por causa legítima, ni alegarla sino despues de haber tomado posesión, á no ser que les impida el tomarla, absoluta imposibilidad física.

7. Cualquiera que sea el impedimento ó excusa que aleguen, no dejarán de servir el encargo hasta que el gobernador, calificando la causa, admita la renuncia.

8. El cargo de juez será concejil y durará dos años, sin que trascurridos éstos pueda obligarse á la misma persona á que continúe sirviendo; mas pasado igual tiempo al que sirvió, podrá nombrársele de nuevo.

9. Los jueces de paz en los dos años que dure su encargo, están exentos de toda contribucion personal ó que debieran pagar por su profesion ó industria, como tambien de toda otra carga concejil, y de esta última excepción gozarán asimismo en los dos años sucesivos.

10. Los letrados serán preferidos para estos encargos, y los que se nombren y los desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados para los ascensos propios de su carrera.

11. No corresponde á los jueces de paz atribucion alguna municipal, y se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y voluntaria en sus respectivas demarcaciones, en los casos y en la forma que se expresará en esta ley. Los jueces menores de México ejercerán las facultades que les concede la ley de 17 de Enero de este año.

CAPITULO III.

De los jueces de partido.

12. El distrito territorial de cada Departamento ó territorio se dividirá por el gobernador ó jefe político respectivo, con aprobación del presidente de la República, en tantos partidos judiciales como requiera la buena administración de justicia.

13. En cada partido judicial habrá, cuando ménos, un juez letrado, con jurisdiccion civil y criminal en los casos y en la forma que se expresará en su lugar. Los gobernadores ó jefes políticos designarán, con aprobacion del presidente de la República, el número de jueces que deba haber en cada partido.

14. Los jueces de partido residirán en la cabecera del mismo, y de ésta tomarán su denominación, lo propio que el juzgado. Donde hubiere dos ó más jueces, se destinará la mitad de éstos, ó su mayoría si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal y el resto ó la otra mitad al ramo civil.

15. Los jueces de lo civil conocerán también de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso, de los civiles.

16. Los partidos judiciales tendrán la demarcacion que se les señale, y así ésta como la cabecera de los partidos, una vez fijados, solo podrá variarse por el presidente de la República, oyendo á los gobernadores y tribunales respectivos.

17. La agregacion de los pueblos á un partido judicial, ó la segregación cuando se considere necesaria, se hará por el presidente de la República, oyendo los informes prevenidos en el artículo anterior.

CAPITULO IV.*De los tribunales superiores.*

18. En los Departamentos de Coahuila, Sonora, Sinaloa, Michoacan, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatan, se establecerán tribunales de segunda instancia, compuestos de un solo magistrado y un fiscal, para el conocimiento de los negocios y causas que ocurrán en el respectivo Departamento, quedando para este efecto unido el territorio de Californias á Sinaloa, el de la isla del Carmen á Tabasco, y el de Tehuantepec á Oaxaca. El lugar de la residencia de estos tribunales será el que designe el presidente de la República.

19. Se establecerán además tribunales superiores en las ciudades de Durango, Monterey, Zacatecas, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Toluca, Puebla y Jalapa.

El distrito del tribunal superior de Durango comprende los Departamentos de Durango y Chihuahua.—El de Monterey, los Departamentos de Coahuila, Nuevo-Leon y la parte del territorio de Tamaulipas que se comprende en las municipalidades desde Burgos, Cruillas, San Fernando y demás hacia el Norte, hasta la línea divisoria, que pertenecía al juzgado de distrito de Nuevo-Leon, conforme á la ley de 24 de Julio de 1833.—El de Zacatecas, los Departamentos de Zacatecas y Aguascalientes.—El de San Luis Potosí, el Departamento de San Luis, el cantón de Tampico, el Alto del Departamento de Veracruz, y la parte del de Tamaulipas que no está designada á Monterey.—El de Guadalajara comprende los Departamentos de Jalisco, Sonora, Sinaloa y los territorios de Californias y Colima.—El de Guanajuato, los Departamentos de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y el territorio de la Sierra-Gorda.—El de Toluca, los Departamentos de México, Guerrero y el territorio de Tlaxcala.—El de Puebla, los Departamentos de Puebla, Oaxaca, el territorio de Tehuantepec, y los partidos de Córdoba y Orizaba del Departamento de Veracruz.—El de Jalapa, el resto del Departamento de Veracruz y los de Yucatan, Tabasco, Chiapas y el territorio de la isla del Carmen.

20. La formacion de distritos de los tribunales superiores, su número y residencia podrá variarse por el presidente de la República, segun lo exija la mejor administracion de justicia, dividiendo un Departamento ó segregando partidos judiciales para agregarlos al distrito de otro tribunal.

21. El tribunal superior de Durango y Zacatecas, se compondrá de cuatro ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas: la primera se formará del ministro primero, tercero y cuarto, y la segunda del ministro segundo, conforme al orden de sus nombramientos.

22. Los demás tribunales se compondrán de cinco ministros, un fiscal y un agente fiscal, distribuidos en tres salas; la primera se compondrá de tres, y la segunda y tercera de uno. Estas dos salas unitarias se formarán la una del ministro segundo y la otra del tercero, segun el mismo orden de sus nombramientos.

23. Todas estas salas así formadas, serán permanentes, y solo sufrirán alteración en el caso de vacante, en el que se arreglarán de nuevo, conforme á lo dispuesto en este y en el artículo anterior.

24. En cada sala colegiada uno de los ministros de la misma desempeñará por turno el cargo de ministro ponente.

25. El cargo de ponente es el de proponer á la deliberación de la sala los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo de la misma, y redactar las sentencias, motivándolas, así en lo criminal como en lo civil.

26. En todos los casos de vacante, miéntras se provee de licencia que no exceda de un mes, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros propietarios en los negocios, así como en los casos de discordia, se nombrará por el gobernador del Departamento en que resida el tribunal á propuesta del mismo, el letrado que dirima la discordia ó desempeñe las funciones del propietario que falte: en cualquiera otra falta que ocurra se nombrará un interino por el presidente de la República.

CAPITULO V.

Del tribunal supremo.

27. Como último término de la administracion de justicia en el fuero comun, habrá un tribunal supremo que se denominará: "Supremo tribunal de justicia de la nación."

28. El supremo tribunal de justicia se compondrá del número de ministros propietarios y supernumerarios que establece la ley de 30 de Mayo último, y se dividirá en tres salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera. El presidente de la primera y el de la segunda serán los designados en el art. 9º de la ley de 30 de Mayo. El presidente de la tercera sala será el ministro más antiguo de los que la formen.

29. La organización de las salas del supremo tribunal, será la prevenida en la referida ley de 30 de Mayo último, y se observará, en cuanto á ministro ponente, lo dispuesto en el art. 24.

30. En las faltas temporales del presidente y en las absolutas miéntras se nombra, desempeñará sus funciones en el tribunal pleno el vice-presidente, y á falta de éste, el ministro más antiguo del mismo tribunal. La presidencia de la sala particular á que corresponde el presidente, se desempeñará en tales casos por el ministro más antiguo de la propia sala.

31. En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos salas, se desempeñará la presidencia por los ministros más antiguos de ellas mismas.

32. En los casos de discordia que ocurran en las salas del supremo tribunal, cuando no haya supernumerarios que las decidan, se decidirán como se previene en el art. 12 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

33. Todos los ministros propietarios del supremo tribunal, tanto en pleno como en las salas, tendrán despues del presidente el asiento que corresponda á su antigüedad, debida á su nombramiento.

34. Los supernumerarios se colocarán en el mismo orden en el tribunal pleno despues de los propietarios.

35. El supremo tribunal de justicia desempeñará las funciones de tribunal superior del Distrito de México.

CAPITULO VI.

Nombramiento y requisitos de los jueces y magistrados.

36. El nombramiento de los jueces locales se verificará como queda prevenido en el cap. 2º.

37. Los jueces de partido y ministros del supremo tribunal y de los tribunales superiores, así propietarios como supernumerarios ó interinos, y el procurador general, serán nombrados por el presidente de la República.

38. Para ser nombrado juez de partido propietario, se requiere ser mexicano por nacimiento, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de cinco años con estudio abierto, ya sea libremente ó sirviendo el cargo de asesor, agente fiscal, secretario de tribunal ó cualquiera otro empleo en el ramo de administracion de justicia, ó desempeñando por igual tiempo cátedras de derecho por nombramiento del gobierno de algun antiguo Estado, ó del supremo, en algun colegio público, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

39. Para ser nombrado magistrado propietario de los tribunales superiores se requiere tener la edad de treinta años cumplidos, haber ejercido la profesion de abogado por el espacio de seis años en la judicatura, ó diez en el foro, ya sea libremente ó sirviendo algun empleo en el ramo de administracion de justicia ó cátedras de derecho, y los demás requisitos establecidos en el artículo anterior.

40. Para ser nombrado magistrado propietario ó supernumerario del supremo tribunal, se necesita tener la edad de cuarenta años cumplidos, haber ejercido la profesion de abogado por el espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro, ya sea libremente ó sirviendo algun empleo en el ramo de administracion de justicia, y tener los demás requisitos señalados en el art. 38.

41. Los presidentes y vice-presidentes del supremo tribunal y superiores, serán perpetuos, y nombrados por el presidente de la República de entre los magistrados que los compongan.

42. Lo prevenido en el art. 31 es aplicable á los presidentes de los tribunales superiores colegiados, así en el tribunal pleno como en la primera sala.

43. Los magistrados y jueces que sirven actualmente en propiedad tales cargos y no fueren ocupados, serán considerados de preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar las vacantes que ocurran en los tribunales y juzgados.

CAPITULO VII.

Juramento, traje, tratamiento y antigüedad de los jueces y magistrados.

44. Los jueces y magistrados, para poder desempeñar sus cargos, prestarán el juramento de desempeñarlos fielmente bajo la fórmula establecida. El juramento no se reiterará sino cuando se varíe de funciones.

45. El traje y distintivo de los jueces de partido y magistrados, será el establecido en la ley de 5 de Julio de 1853. El de los jueces locales el que se señale, debiendo usar constantemente baston con borlas negras y un liston tricolor en el ojal de la casaca.

46. El tratamiento del supremo tribunal y de cada una de sus salas será el de *excelencia*. Este mismo tratamiento se dará al presidente, y los ministros y el fiscal tendrán el de *señoría*.

CAPITULO VIII.

De los honores de los jueces y magistrados.

47. Todos los tribunales en cuerpo y en cada una de sus salas, tendrán de palabra y por escrito el tratamiento de *señoría*, y lo mismo el presidente, magistrados y fiscales.

48. Los juzgados tendrán el tratamiento impersonal.

49. La antigüedad de los jueces y magistrados se graduará por la fecha de sus nombramientos.

50. Ningun juez ni magistrado podrá obtener fuero, honores ni tratamientos de los del orden judicial superiores á los de su categoría efectiva.

CAPITULO IX.

De las vacaciones y licencias.

51. Los tribunales y juzgados vacarán los domingos y dias de fiesta religiosa y desde el domingo de Ramos hasta el Mártes de Pascua, y desde el 24 de Diciembre hasta el 1º. de Enero, y los dias 11, 16 y 27 de Setiembre, que son de fiesta nacional, sin perjuicio de las diligencias urgentísimas, así en lo civil como en lo criminal, que no admiten demora.

52. El presidente y ministros de los tribunales, para no asistir al despacho en algun dia ó por menos de ocho, por enfermedad, ocupacion ó algun otro motivo justo, no necesitan licencia; pero el presidente avisará al decano, y éste y los demás ministros al primero. Si la enfermedad, motivo ó ocupacion impidiere la asistencia hasta por ocho dias, el presidente avisará al tribunal, y los ministros pedirán licencia al primero.

53. Los tribunales podrán conceder licencia hasta por tres meses, por enfermedad ú otra causa grave, á los ministros, fiscales y subalternos, y los jueces inferiores, dando inmediatamente conocimiento al presidente de la República y al supremo tribunal. Los gobernadores concederán en este caso la licencia á los ministros y fiscales de los tribunales unitarios.

54. Los jueces inferiores podrán conceder licencia á sus escribanos y demás dependientes del juzgado, por las mismas causas y por el mismo tiempo señalado en el artículo anterior, dando luego conocimiento al respectivo tribunal.

55. Los tribunales concederán ó negarán las licencias oyendo por escrito la voz fiscal.

56. Las licencias que se concedan á un individuo durante un año, no podrán exceder de tres meses aunque sean discontinuos, si no es por causa de enfermedad.

57. Las licencias que excedan de tres meses solo podrá concederlas el presidente de la República.

58. Los que las necesiten, si son jueces inferiores ó subalternos de los juzgados y tribunales, ocurrirán por conducto de sus respectivos superiores, quienes la remitirán con su informe al supremo gobierno para su resolucion.

59. Las licencias por causa de enfermedad plenamente calificada, se concederán con sueldo, y con descuento de él todas las que pasen de ocho dias para negocios particulares.

CAPITULO X.

De la dotacion de los jueces y magistrados.

60. Los sueldos de los jueces y magistrados propietarios serán los que se designen en la planta respectiva.

61. Los jueces ó magistrados interinos disfrutarán el sueldo que dejen de percibir los propietarios. Si éstos lo perciben, disfrutarán aquellos la mitad.

62. Los interinos no tienen derecho á percibir el sueldo sino mediante el servicio actual. Si dejaran de servir por enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, percibirá el sueldo el sustituto que se nombre.

CAPITULO XI.

De la jubilacion de los jueces y magistrados.

63. A los jueces y magistrados no se concederán jubilaciones en lo sucesivo, sino por causa de ancianidad de sesenta años cumplidos ó por enfermedad habitual comprobada plenamente, que cause inutilidad perpétua, haciendo en todo caso constar buenos y honrosos servicios.

64. La jubilacion se concederá conforme á las reglas establecidas para los empleados de hacienda en la ley de 18 de Abril de 1837.

65. A los jueces y magistrados que se hallen actualmente sirviendo en los juzgados y tribunales de los Departamentos y obtengan nombramiento del gobierno supremo, cuando llegue el caso de jubilarlos se les computará el tiempo de ese servicio, y se les concederá su jubilación con arreglo al sueldo del último empleo que desempeñen como propietarios.

66. No se concederá jubilacion á los que hubieren sido condenados en juicio de responsabilidad ó por delitos comunes, ó se hubieren conducido de un modo que los haga desmerecer en su carrera, debiendo oírse en este último caso á los respectivos superiores.

CAPITULO XII.

Asistencia de los tribunales colegiados á solemnidades públicas.

67. Los tribunales no asisten en cuerpo á ninguna solemnidad ni acto público sino en virtud de orden expresa del presidente de la República.

CAPITULO XIII.

Responsabilidad é inamovilidad.

68. La responsabilidad de los jueces y magistrados se hará efectiva conforme á la ley que se expida.

69. Ningun juez ni magistrado puede ser depuesto ni suspendido de su destino sino en los casos, forma y manera que se establecen en la citada ley de responsabilidad, sin perjuicio de las facultades del actual gobierno.

70. El juez ó magistrado suspenso y sometido á juicio, percibirá durante él la parte del sueldo señalado á su empleo que el juez de su causa le designe, segun las circunstancias y naturaleza del delito; no pudiendo exceder de la mitad, conservando accion á la totalidad si resultare absuelto y en la sentencia se declarase que se le devuelva lo que haya dejado de percibir.

CAPITULO XIV.

De los subalternos de los jueces y tribunales.

71. El supremo tribunal y cada una de sus salas, tendrán los secretarios y el mismo número de subalternos que tiene actualmente la Suprema Corte. Los secretarios serán nombrados por el presidente de la República.

72. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala, un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el tribunal, y los abogados de pobres, escribientes y demás subalternos que expresará su respectiva planta, los que disfrutarán el sueldo que en ella se designa.

73. En los juzgados criminales habrá un escribano, un escribiente y un comisario, que servirá asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el juzgado del partido en que por ser uno solo el juez, reuna los dos ramos expresados.

74. En los juzgados civiles habrá un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

75. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales, con un escribano, que lo será nato del tribunal, otro que se denominará de diligencias, dos escribientes, un ministro ejecutor y dos comisarios. Y los civiles tendrán un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

76. Todos los empleados y subalternos de los tribunales y juzgados, cuyo nombramiento no esté reservado al supremo gobierno, serán nombrados y removidos libremente por los jueces y tribunales, con aprobacion del presidente de la República, de quien obtendrán el título correspondiente.

CAPITULO XV.

De los procuradores de los tribunales.

77. Habrá en el supremo tribunal y superiores los procuradores de número que fijan los reglamentos de 13 de Mayo de 1826 y 15 de Enero de 1838, y su nombramiento, funciones, facultades y obligaciones, se ajustarán á los expresados reglamentos.

78. Los procuradores podrán ser reprendidos, multados y suspensos de su oficio, de plano, y sin figura de juicio, por los tribunales ante quienes ejercieren, en proporcion á la gravedad de las faltas en que incurran. Las multas no podrán exceder en tales casos de 25 pesos, ni la suspension de tres meses. Si reclamaren, se les oirá breve y sumariamente, consignando antes la multa, y se podrá, con audiencia fiscal, levantárseles la correccion que se les imponga, si conviniere en justicia.

CAPITULO XVI.

Del régimen interior del supremo tribunal y de los superiores.

79. El tribunal supremo y los tribunales superiores observarán para su régimen interior, los reglamentos citados de 13 de Mayo de 1826 y 15 de Enero de 1838, en lo que no estén derogados ni se opongan á la presente ley.

80. En la provision de las plazas de los subalternos del tribunal supremo, se observará lo dispuesto en los arts. 35 y 36 de la ley de 30 de Mayo, no siendo necesaria la calidad de abogado para calificar la aptitud.

81. El tribunal que juzgue á los ministros del supremo, será el establecido en la ley de 30 de Mayo, y observará para su régimen interior, lo prevenido en el art. 47 de la misma ley.

TITULO II.

DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

CAPITULO I.

De los jueces locales.

82. Los jueces de paz conocen en su demarcacion de las conciliaciones de toda clase de personas, aunque sean aforadas, y de los juicios verbales que ocurran, con excepcion de aquellos en que sean demandadas personas que gocen de fuero especial, y ejercen en lo civil y criminal las facultades que les concede la ley de 23 de Julio de 1853, en la forma que en ella se establece, aun cuando no residan en el lugar en que residen los de letras, y con sujecion á los artículos siguientes.

83. La primera cita que se haga al demandado para la conciliación, será comminándola con una multa de dos hasta cinco pesos, y no se librará la segunda cita sin haberle exigido la primera multa con que se le comminó.

84. Si concurriere á la junta el demandado, y dejare de hacerlo el demandante, se le exigirá á éste la multa con que se comminó al primero, y será, condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer al demandado los gastos que haya tenido que erogar en su comparecencia, y no se librará segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar el pago de la multa é indemnizacion.

85. La cédula se entregará al citado en la casa de su habitación, y no hallándosele en ella, se le entregará á su familia ó criados, ó persona que viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de *citas*, y en el que se asentará todo lo que dice relacion á ellas.

86. Entre la citacion y el acto de la comparecencia, mediará á lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

87. Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si el convenio se hubiera celebrado por escritura pública, y en consecuencia, se hará cumplir ejecutivamente sin nueva conciliacion, y no se admitirán otras excepciones que las que proceden en la vía ejecutiva. Si despues de dos meses de intentada la conciliacion no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablarla.

88. La prevencion á los interesados para que procedan á intentar el medio de la conciliacion de que habla el art. 117, inserto en la ley de 15 de Julio último, se entiende para el caso en que las partes hubiesen de poner demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

89. Cuando para la comparecencia á conciliacion ante el juez de paz competente, sea demandada alguna persona que exista en otra poblacion, la citará aquel por medio de oficio que dirigirá al

juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije, y no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliacion.

90. Los jueces de paz y los menores de la ciudad de México, conocen en juicio verbal de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de las criminales sobre injurias leves, y faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una repreension ó correccion ligera.

91. Esta correccion se regulará prudencialmente, segun las circunstancias de las personas y de los casos que se ofrezcan, y no podrá exceder, cuando aquella sea pecuniaria, de cincuenta pesos aplicables al fondo judicial ó á la persona ofendida, ni pasará de quince dias de prision ó servicio en algun establecimiento de beneficencia, ó de ocho en obras públicas, cuando sea corporal.

92. El emplazamiento al demandado se hará por medio de una cita en los términos prescritos en los artículos 83, 85 y 86. Si el demandado no compareciese en el término prefijado y la demanda fuere civil, se librará á su costa segunda cita, incluyéndose en ella, además de las circunstancias prevenidas, el apercibimiento de que si no concurre al juicio se pronunciará sentencia en rebeldía.

93. Si no concurriere despues de la segunda cita, no se librará otra, sino que se procederá al juicio en rebeldía y se pronunciará la sentencia.

94. Cuando la demanda sea criminal sobre injurias ó faltas leves, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo el juez menor ó de paz proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado, y procederá inmediatamente al juicio verbal.

95. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, oirá las réplicas, reconvenciones ó alegatos que además produzcan ambas partes por su órden, en cuanto basten á ilustrar la materia sobre que se versen. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan ó el juez estime necesarias para averiguar la verdad. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo juramento á presencia de los interesados, y así éstos como el juez, podrán dirigirles las preguntas que estimen convenientes para esclarecer la verdad. Acto continuo se oirá lo que los interesados quisieren exponer con presencia de las pruebas. El juez, ántes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento, se dará por terminado el juicio; pero si no se lograre, ó la demanda criminal fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

96. La relacion sucinta que debe sentarse en el libro de juicios verbales, concluirá con la sentencia que se haya dictado, ó explicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.

97. Si se dudare de si el valor de la cosa ó interes que se verse excede ó no de cien pesos, nombrarán entonces las partes, ó el juez en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presencia de lo que aquellos expongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

98. Siempre que en la reclamacion de una suma pequena se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, el juez se abstendrá de conocer, y hará entender á las partes que ocurran á promover el juicio donde corresponda.

99. Si en el juicio verbal se opusieren excepciones ó reconvenciones de mayor entidad que la de cien pesos, señalada para esta clase de juicios, el juez decidirá la demanda; pero la decision y ejecucion será con la calidad de *sin perjuicio* del resultado del juicio por escrito que deberá tener lugar sobre las excepciones ó reconvenciones, y al cual remitirá el juez á las partes, señalándoles un término prudente para que lo promuevan si quisieren, pasado el cual la resolucion dictada en el juicio verbal quedará firme é invariable.

100. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en el juicio verbal, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin más dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tasaran, con citacion de las partes, por perito ó peritos nombrados por ellas, ó

en su rebeldía por el juez, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad designada para esta clase de juicios, se sacarán luego a un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no exceda de las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres días si fueren muebles, y por el de nueve si fueren raíces, y se procederá á la venta ó adjudicación en pago, sentando de todas estas diligencias una relación sucinta en los libros de juicios verbales.

101. Cuando en la ejecución del juicio verbal se opusiere alguna tercera de preferencia, de mayor entidad que la señalada para estos juicios, la ejecución continuará hasta hacer pago al primer acreedor, dando éste fianza en favor del tercero, de volverle la cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiera á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término se cancelará la fianza.

102. Las tercerías de dominio de mayor entidad que se opongan en la ejecución del juicio verbal, suspenderán el procedimiento, hasta que se decidan por el juez de primera instancia que corresponda.

103. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admiten otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año después de haber sido pronunciados.

104. La práctica de las diligencias que se encargue á los jueces de paz por orden de los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos, ó por medio de exhortos ó requisitorias de otros jueces, se verificará sin demora alguna en el término que se les señale, ó á lo más dentro de tres días si aquel no se designa. Siempre que hubiere algún obstáculo insuperable que impida la práctica de las diligencias ó el cumplimiento de los exhortos en el término prefijado, lo manifestarán por el primer correo al tribunal ó juez respectivo.

105. Cuando sea demandante ó demandado el juez de paz, se celebrará la conciliación ó el juicio verbal ante cualquiera otro del mismo pueblo, si lo hubiere, y en su defecto ante el del pueblo más inmediato.

CAPITULO II.

De las facultades de los jueces de partido en lo civil y criminal, y de la manera de proceder en todas las instancias, mientras se expide el código de procedimientos.

106. Los jueces de partido conocen:

I. En primera instancia, de todos los pleitos y negocios civiles y criminales que ocurran en su respectiva demarcación, de cualquiera clase y naturaleza que sean, á excepción de aquellos en que las leyes vigentes conceden fuero especial, ya sea por razón de las personas ó de los negocios.

II. De las diligencias judiciales no contenciosas, y de todas las que les fueren sometidas con arreglo á las leyes, por los tribunales y jueces del fuero común, ó especiales por sus despachos ó exhortos.

III. De los negocios de responsabilidad de sus subalternos, en la forma que se dispone en la ley de responsabilidades.

IV. De las competencias que se susciten entre los jueces de paz de su mismo partido en las conciliaciones y juicios verbales.

V. De los demás negocios cuyo conocimiento les atribuyen ó atribuyeron las leyes.

107. Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesión de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico lego ó militar el despojador ó perturbador, ocurrirá al juez de partido para que lo restituya ó ampare, conociendo en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad al juez del fuero á quien corresponde.

108. No puede entablarse demanda civil ni criminal sobre injurias graves puramente personales, en que sin detrimiento de la justicia se repara la ofensa con solo la condenación del ofendido, sin que se acrede con la certificación correspondiente, haberse intentado ántes el medio de la conciliacion.

109. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los asuntos que por su naturaleza ó por las circunstancias de las personas, no pueden ser terminados por avenencia; y por consecuencia: Los juicios verbales. Concurso á capellanías colectivas. Patronatos eclesiásticos, y las demás causas de la misma clase en que no cabe avenencia. Las causas que interesen á la hacienda pública. A los fondos ó propios de los pueblos. A los establecimientos públicos, iglesias, colegios, hospicios, hospitalares, casas de expósitos. A los menores. Las causas que interesen á los privados de la administracion de sus bienes. A las comunidades religiosas, cofradías, hermandades, obras pías ú otra clase de manos muertas. Herencias vacantes. Pago de todo género de contribuciones é impuestos nacionales y municipales. Créditos que tengan el mismo origen. Interdictos sumarios y summarísimos de posesion. Denuncia de nueva obra. Retracto. Faccion de inventarios. Particion de herencia. Casos urgentes de igual naturaleza. Embargos, depósitos, intervenciones, ó retenciones precautorias é interinas ó provisionales. Concursos y demás juicios universales y sus incidencias. Acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y contestacion por las mismas personas ó terceros interesados. Las causas que interesen á bienes de persona que se halle ausente, no teniendo el apoderado facultad especial para transigir. Demandas que los síndicos de un concurso promuevan, ejercitando cualquiera accion que competa al concursado.

110. De los negocios civiles ordinarios cuyo interés, pasando de cien pesos, no excediere de trescientos, conocerán los jueces de partido en juicio verbal, sin apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

111. En los juicios verbales se oirá en una sola audiencia la demanda y la contestacion, y en el acto se formará por el escribano un resumen de una y otra á satisfaccion de las partes, que se acrediatará con su firma; si el negocio requiere pruebas, se recibirá concediéndose para rendirla el término indispensable que no pase de quince dias: si la prueba fuere testimonial, se recibirá como se previene en el art. 95, concediendo el término de tres dias á cada una de las partes para sus últimos alegatos. Al dia siguiente á la conclusion del término, las partes alegarán verbalmente en la misma audiencia lo que les convenga, y el juez fallará á lo más tarde en la audiencia siguiente.

112. En los negocios civiles ordinarios cuyo interés excede de trescientos pesos, habrá lugar al juicio escrito, siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

113. Los trámites del juicio escrito civil ordinario serán los establecidos por las leyes comunes que regian á la nacion ántes de la Constitucion de 1824, que no se opongan á la presente, y con sujecion á los artículos siguientes.

114. No se admitirá demanda que no tenga los requisitos prevenidos en la ley 4^a, tit. 3, lib. 11 de la Nov. Recop., y si no se presentase en ella copia simple de todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le serán admitidas despues, como no se presenten con el juramento que exige la ley 1^a del citado titulo y libro.

115. Las demandas se extenderán con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretension que se deduzca. En toda demanda se expresará la casa que la parte designe para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

116. Antes de fijarse la pretension en la demanda, se hará un resumen, en párrafos numerados, de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

117. La parte demandada señalará en la primera notificacion que se le haga personalmente, la casa donde deben comunicarle las demás diligencias, notificaciones y traslados.

118. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se haga fuera del oficio, no encontrándose á la primera busca la persona citada, se practicara sin necesidad de mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á sus parientes familiares ó domésticos, ó cualquiera otra persona que viva con el citado. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes; el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar,

la fecha, el lugar en que se deja y persona á quien se entrega. Si fuere la primera cédula de emplazamiento, contendrá una relacion sucinta de la demanda. En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada, y se sentará de todo la correspondiente diligencia.

119. Las notificaciones que se hagan personalmente, se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se expresará haberse cumplido lo uno y lo otro. El escribano ó juez receptor que dejare de hacer una notificación en persona, ó por cédula á la primera diligencia en busca, ó la prácticare sin las formalidades prevenidas en este artículo y en el anterior, incurrirá por el mismo hecho en una multa de 25 pesos, que se aplicará al fondo de administracion de justicia, y será, además, responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

120. Las notificaciones y pases de expedientes y autos, así en lo civil como en lo criminal, se verificarán lo más tarde el dia siguiente al en que se dieren las providencias que las causen, cuando en ellas no se dispusiere otra cosa, bajo la multa de 25 pesos, que se impondrá de plano á los infractores de este artículo.

121. Cuando la citacion hubiere de hacerse á una persona residente fuera de lugar del juicio, se le comunicará por medio de despacho ó exhorto al juez del pueblo de su residencia. Si la citacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones, con la legalizacion debida.

122. El término del emplazamiento para la demanda será el de nueve dias, y uno más por cada cinco leguas de distancia del lugar donde resida el demandado al del juicio, si residiere en la República.

123. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubiesen designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras; á no ser que las mismas partes con anterioridad á la notificacion la hubieren designado.

124. Todas las excepciones dilatorias, aun la de incompetencia, se opondrán simultaneamente antes de la contestacion del pleito y dentro del término del emplazamiento. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Cuando el juez se declare incompetente, se abstendrá de fallar sobre las otras excepciones. Si el caso exigiere prueba, se recibirá la que una ó ambas partes diesen en el término de seis dias comunes, y en vista de ellas se fallará el artículo. Despues de la contestacion no se admitirá ninguna excepcion dilatoria.

125. El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda y opondrá las excepciones perentorias que tuviere, dentro del término del emplazamiento, y si las hubiere alegado, desde el siguiente á la notificacion de la providencia en que se hubieren desestimado.

126. Las excepciones perentorias se sustanciarán y determinarán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar en razon de ellas artículo especial en el juicio.

127. Presentado el escrito de contestación, el juez citará á las partes á su presencia, y procurará que terminen el negocio por una composicion amigable. Si no se lograre, hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto cuestionado, si á juicio del tribunal no estuviere ya suficientemente esclarecido en los escritos de demanda y contestacion. Y si el negocio no exigiere prueba, lo dará por concluido para sentencia definitiva.

128. El término comun y ordinario de prueba, cuando no haya que librar exhortos para exámen de testigos ni otra diligencia, será el de treinta dias, que el juez podrá abreviar segun las circunstancias. Cuando haya que examinar testigos á larga distancia ó practicar alguna otra diligencia, se podrá prorrogar por el término que sea absolutamente preciso, no excediendo nunca de sesenta dias.

129. Nunca se admitirá prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito. En los escritos de contestacion y demás que se ofrezcan, las partes harán un resúmen, por párrafos numerados, de los hechos que nieguen y de los que confiesen, y de sus razones y fundamentos.

130. Los escritos y alegatos de las partes se sujetarán á lo ordenado en la ley 1^a, tit. 14, lib. 11 de la Nov. Recop., y no se admitirá mayor número de ellos que el que permiten las leyes.

131. La calificacion del grado de apelacion, se hará prévio el correspondiente artículo, y admitida lisa y llanamente en todas las causas en que segun las leyes deba tener lugar en ambos efectos, se remitirán al Tribunal Superior los autos originales, á costa del apelante, prévia citacion de los interesados, para que dentro del término que el juez les señale, atendidas las distancias, acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision sino hasta despues de ejecutada la providencia, no obstante cualquiera práctica en contrario.

132. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil en que el interés que se dispute no excediere de mil pesos, la sentencia de primera instancia causa ejecutoria quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el Tribunal Superior, cuando se hubiere contravenido á las leyes del proceso.

133. En los mismos juicios, si el interés que se dispute no excediere de *dos mil* pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

134. En los propios juicios, si el interés no excediere de *ochos mil* pesos, la sentencia de segunda instancia causará tambien ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de manera que ni la condenacion en costas ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza, podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

135. En todos los casos de los dos artículos anteriores, deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró despues de la sentencia y que ántes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

136. Si el interés que se dispute en estos juicios excediere de *ochos mil* pesos, tendrá lugar la tercera instancia, siempre que las partes interpusieren el recurso de súplica, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

137. En los pleitos cuyo interés excediere de *cincuenta mil* pesos, el recurso de súplica se interpondrá para ante el supremo tribunal de justicia, y si excediere de *cien mil* pesos, la apelacion se interpondrá para ante el mismo, quien en este caso conocerá respectivamente en segunda y tercera instancia.

138. El procedimiento en los juicios ejecutivos, sumarios y summarísimos, será el establecido por las leyes de que habla el art. 113. En los juicios ejecutivos no se darán los pregones ántes de la sentencia de remate, sino hecho el embargo se notificará al deudor, para que se oponga dentro de tercero dia, y encargados los diez, y sentenciada la causa de remate, se mandarán pregonar los bienes. El juez reducirá el término de los pregones ó avisos, no pudiendo ser menos de tres dias, si los bienes son muebles, ni de nueve si son raíces. Si las partes los renunciaren, no gozarán del término. Las adjudicaciones en pago por falta de comprador se harán por las dos terceras partes de su valúo.

139. En los juicios ejecutivos cuyo interés excede de la cantidad señalada en el artículo 132 y summarísimos de posesion, habrá lugar á la segunda instancia, siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del artículo 120; sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior; quedando á las partes expedito el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.

140. El procedimiento en las causas criminales que se versen sobre delitos leves, como hurto simple, cuyo valor no pase de 25 ps., respecto de personas de escasa fortuna, y de 100 respecto de las acomodadas, portacion de armas, heridas leves y otros de esta clase, será verbal, y del fallo que se pronuncie no habrá más recurso que el de responsabilidad.

141. Los jueces, en las penas que impongan en los casos del artículo anterior, no podrán exceder de seis meses de obras públicas ó prision, un año de servicio de hospital, ú otras semejantes. Y remitirán la acta al Tribunal Superior, quien á su vista podrá enmendar lo determinado, y exigir al juez la responsabilidad.

142. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los tribunales ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez de su residencia.

143. Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, á excepcion de los expresados en este artículo, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los jefes ó superiores; mas los jueces darán á éstos el aviso correspondiente, á fin de evitar que se perjudique el servicio público. Darán sus declaraciones por informes ó certificaciones los altos funcionarios públicos, autoridades, prelados eclesiásticos, generales de ejército y demás empleados y personas á quienes se concede en las leyes del tit. 11, lib. 11 de la Nov. Recop., y las demás cédulas y órdenes sobre la materia en los casos que expresan. Los prefectos certificarán en los negocios de su oficio.

144. El careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad.

145. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego retirando aquél.

146. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que ésta se verifique, y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

147. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguacion de la verdad, ni se practicará diligencia alguna que no sea absolutamente necesaria para el mismo efecto.

148. Cuando las excepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso, concluida la sumaria y prévia citacion del reo y del fiscal y en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo, lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.

149. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones, y solo se libraran requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entre tanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

150. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de veinticinco años y mayores de diez y siete.

151. En los casos en que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorrogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorrogar hasta sesenta, sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso. El término ordinario para los alegatos de buena prueba será el de seis dias; mas el juez podrá progarlo hasta quince, segun la gravedad del negocio y cúmulo de los autos.

152. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó de tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

153. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de ocho dias, y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores dentro de quince, contados desde que se concluya la vista, y por los jueces de primera instancia dentro de veinte de concluidas las causas. La citacion para sentencia en las causas criminales se hará en toda forma, aun cuando en la confesion el reo se haya dado por citado.

154. Ningun ladron podrá ser condenado por sentencia al servicio de las armas, por ser el delito infamante. Los tribunales y juzgados cuando impongan condenas por otros delitos al servicio de armas, señalarán el tiempo en que deban extinguirlas los reos; pero se abstendrán de designar el cuerpo en que deban prestar este servicio, cuya designacion hará el supremo gobierno.

155. Las segundas instancias en los negocios civiles, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, á cuyo fin se les entregarán los autos por el término de seis dias, ó informes en los estrados, si los pidieren, á no ser que se pida ó estime por el tribunal como precisa alguna prueba conforme á derecho, pues entonces se recibirá y se procederá luego á la vista del negocio.

156. Las tercera instancias en los mismos negocios se verificarán sin más requisitos que la relacion é informes verbales á la vista, si los pidieren las partes, en cuyo caso les entregarán los autos para solo el objeto de que se instruyan, por el término de seis dias á cada una, á no ser que haya de recibirse alguna prueba.

157. Los informes no se leerán por las partes, ni por los abogados, en los estrados, sino que se harán precisamente de palabra, y en ellos no se podrán fundar, ni hacer peticiones sobre puntos que no hayan sido alegados en el cuerpo de la causa.

158. Los informes se harán con la brevedad y demás circunstancias que previenen las leyes 7^a, tit. 6^o, part. 3^a, las del tit. 14, lib. 11 de la Nov., y el aut. acord. 2^o, tit. 16, lib. 2 Recop. de Castilla. Ningun informe durará más de hora y media, á no ser que el tribunal, atendida la importancia del negocio, conceda el que pueda extenderse hasta dos horas. Los abogados dejarán apunte de las leyes y doctrinas en que hayan apoyado su informe.

159. Uno solo informará en estrados sea la parte ó su abogado, y cuando fueren muchos los de cada parte, no hablará más de uno.

160. El término que se conceda á cada una de las partes para informar, no excederá de treinta dias. Los jueces abreviarán este término.

161. Pasados estos términos, el secretario, aunque la parte no lo pida, y sin necesidad de mandato judicial, mandará recoger los autos, y se procederá á la vista si alguna parte lo solicitare, sea que concurren ó no los abogados, sin poderse diferir nunca por falta de su concurrencia.

162. En la sustanciacion de la segunda y tercera instancia, los tribunales guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y disposiciones de los artículos anteriores y de las leyes, cualesquiera que sean las opiniones, doctrinas y prácticas introducidas en contrario.

163. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

164. En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella, á no ser que la pena que se imponga sea la capital ó de más de ocho años de presidio, en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para la revision, aun cuando no se suplique.

165. Las segundas instancias en las causas criminales se sustanciarán con el escrito de expresion de agravios y pedimento fiscal, é informes, si los pidieren las partes. En el caso final del art. 169, la revision se hará solo con la audiencia del fiscal.

166. Si la sentencia de vista fuere revocatoria, por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso para su revision, al tribunal de tercera instancia.

167. Las tercera instancias en las causas, se verificarán de la manera establecida en el artículo 156, con audiencia del fiscal.

168. En los negocios en que se negare el recurso de apelacion, el de súplica ó nulidad, se observará lo prevenido en la ley de 18 de Marzo de 1840. Siempre que el superior confirme el auto de denegacion, impondrá al que lo interpuso una multa proporcionada á la malicia ó temeridad que advierta, y que no bajará de 25 pesos.

169. Los recursos de nulidad solo se interpondrán en juicio civil escrito, de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que se notifique aquella.

170. El recurso de nulidad solo tendrá lugar cuando en la instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes: Primero, por defecto de emplazamiento en tiempo y forma, de los que deban ser citados al juicio. Segundo, por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. Tercero, por falta de citacion para prueba ó definitiva. Cuarto, por no haber recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. Quinto, por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. Sexto, por incompetencia de jurisdiccion.

171. Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que la violacion haya ocurrido en la instancia en que se ejecutorió el negocio, y que pudiendo hacerlo, se haya reclamado formal y expresamente ántes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto.

172. El recurso se calificará por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, y admitido sin otro requisito, dispondrá que la sentencia se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido, fianza de estar á las resultas si se mandare reponer el proceso, y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados.

173. Declarada la nulidad, se devolverán los autos al tribunal *á quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia ántes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes.

174. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é informes á la vista si los pidieren.

CAPITULO III.

De las facultades de los tribunales superiores.

175. Los tribunales unitarios y las salas segunda y tercera, por turno, de los colegiados, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales del fuero ordinario, pertenecientes á sus respectivos territorios. Y en la misma instancia, de las de responsabilidad de los subalternos de los juzgados de primera instancia.

176. Conocerán tambien en primera instancia de la misma manera:

I. De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces de primera instancia de su territorio.

II. De las de responsabilidad de los jueces locales por delitos de oficio cometidos en el desempeño de las funciones que la ley les comete.

III. De las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos de los mismos tribunales, por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

177. Asimismo corresponderá á los tribunales unitarios de segunda instancia, y á las salas segunda y tercera de los colegiados, en su caso, declarar aun cuando conozcan en primera instancia, si gozan ó no de inmunidad los reos que hayan tomado asilo, y en el segundo caso pedir directamente al eclesiástico la consignacion llana de aquellos.

178. La sala segunda ó tercera de los tribunales colegiados por turno, conocerán en segunda instancia de los negocios de que conozcan en primera los unitarios.

179. Conocerá tambien en segunda instancia la sala segunda ó tercera que no haya conocido en primera instancia de las causas de que habla el art. 176.

180. La primera sala de los tribunales superiores conocerá:

I. En tercera instancia de todas las causas y negocios de que hablan los artículos 175 y 176.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, en juicio escrito y cuando no tuviere lugar la apelacion.